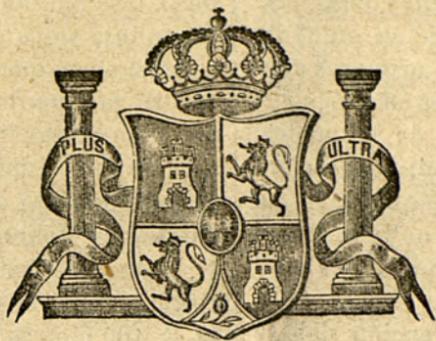


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO V.

DE LA FRATERNIDAD Y FILIACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes al de la celebracion del matrimonio, y antes de los trescientos dias siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.^o Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.^o Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.^o Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido despues de transcurridos trescientos dias desde la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán tambien derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos solo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.^o Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su accion en juicio.

2.^o Si muriere despues de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

3.^o Si el hijo nació despues de la muerte del marido.

Art. 113. La accion para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripcion del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.^o A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.^o A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educacion é instruccion convenientes con arreglo á su fortuna; y

3.^o A la legítima señalada por este Código.

CAPÍTULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por el acta

de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiacion se probará por la posesion constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesion de estado, la filiacion legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La accion que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de este, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la accion.

La accion ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia.

CAPÍTULO III.

De los hijos legitimados.

Art. 119. Solo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimacion tendrá lugar:

1.^o Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.^o Por concesion Real.

Art. 121. Solo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó despues de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimacion surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimacion de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimacion por concesion Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.^o Que no sea posible la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

2.^o Que se pida por los padres ó por uno de estos.

3.^o Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4.^o Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. Tambien podrá obtener la legitimacion por concesion Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condicion establecida en el núm. 3.^o del artículo anterior.

Art. 127. La legitimacion por concesion Real da derecho al legitimado:

1.^o A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.^o A recibir alimentos de los mismos.

Y 3.^o A la porcion hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimacion podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condicion legal de hijos naturales, ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

De los hijos ilegítimos.

SECCION PRIMERA.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la

madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenia capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepcion.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibicion lo hicieron, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelacion.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Quando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.

Art. 134. El hijo reconocido tiene derecho:

1.º A llevar el apellido del que le reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo.

Y 3.º A percibir en su caso la porcion hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2.º Cuando el hijo se halle en la posesion continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violacion, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

Y 2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales solo podrán ejercitarse en vida de

los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso este podrá deducir la accion antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2.º Si despues de la muerte del padre ó de la madre apareciere algun documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la accion deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta seccion, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

SECCION SEGUNDA.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condicion legal de naturales, solo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos necesarios.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior solo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiacion.

Y 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condicion legal de naturales.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cipriano Cano, vecino de Baracaldo (Vizcaya), en el dia de hoy á las nueve y veintisiete minutos, un escrito para registrar una mina de plombajina y plomo argentífero, con el nombre de La Palma de Mena, en terreno comun y particular, término del pueblo de Toranzo, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Moliente, La

Nava y Vallejas, lindante al N. monte Socavio, al S. propiedad de D. Braulio Gil, al E. arroyo Mata Gonzalez, y al O. propiedad de D. José San Pelayo, designando las treinta y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña excavacion antigua donde se descubre el mineral y se halla al lado opuesto del cercado y del camino de Moliente en la cabecera N. de la propiedad inculta de D. Braulio Gil, y desde él se medirán al E. 100 metros y se fijará la primera estaca, de esta al N. 1600 la segunda, de esta al O. 200 la tercera, de esta al S. 1600 la cuarta, y de esta con 100 metros al E. se llegará al punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Octubre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Burgos á Soria, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 29.552 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; y la

cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Burgos á Soria, en la provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Burgos á Logroño, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 15.794 pesetas 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Burgos á Logroño, en la provincia de Burgos, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Escalafon de las Maestras de escuela pública de esta provincia, reorganizado en conformidad con las prescripciones del Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 del mismo mes de 1882, y demás disposiciones legales vigentes, que se inserta en este Boletín para los efectos del art. 6.º del mencionado Real decreto.

Núm. de orden	NOMBRES.	PUEBLOS.	TIEMPO DE SERVICIOS		Casos del art. 3.º en que se hallan comprendidas.
			Años.	Meses.	
<i>1.ª clase.</i>					
1	D.ª Gregoria Gonzalez.....	Villadiago	35	10	»
2	Maria Jesus Saiz.....	Burgos	»	»	2.º
3	Manuela de Juan.....	Salas de los Infantes..	31	7	»
4	Casilda Echevarría.....	Villalmanzo.....	»	»	2.º
5	Bonifacia Fresno.....	Castrogeriz.....	29	5	»
6	Aquilina Chueca.....	Miranda de Ebro.....	»	»	2.º
<i>2.ª clase.</i>					
1	D.ª Vicenta Alonso.....	Sasamon	29	4	»
2	Maria Guzman.....	Quintana del Pidio...	»	»	3.º
3	Maria Cruz Castro.....	Santa Maria del Campo	29	3	»
4	Maria del Rosario Peña...	Pampliega	29	2	»
5	Maria Dolores Carrera....	Cerezo de Riotiron...	29	1	»
6	Rufina Villanueva.....	Villahoz	28	8	»
7	Francisca Roman.....	Sotillo de la Rivera...	28	7	»
8	Jerónima Santa Maria....	Guzman.....	»	»	2.º 3.º 4.º 5.º
9	Adelia Rita Morales.....	Roa	27	4	»
<i>3.ª clase.</i>					
1	D.ª Magdalena Vivar.....	Briviesca.....	27	2	»
2	Luisa Martinez.....	Fuentelesped	25	1	»
3	Victoriana Milla.....	Ontoria del Pinar....	24	8	»
4	Vicenta Perez.....	Quemada.....	23	11	»
5	Secundina Garcia.....	Tardajos.....	23	11	»
6	Norberta la Horra.....	Campillo de Aranda..	»	»	2.º 3.º 5.º
7	Maria Llorente	Arauzo de Miel.....	23	8	»
8	Escolástica Fernandez....	Aranda de Duero.....	»	»	2.º 3.º
9	Maria Corral.....	Vadocondes.....	23	7	»
10	Emilia Manero.....	Baños de Valdearados.	»	»	2.º 3.º
11	Justa Bermejo.....	Quintanilla del Agua.	23	5	»
12	Paulina Villanueva.....	Monasterio de Rodilla.	»	»	2.º 3.º
13	Manuela Martinez.....	Frias	22	11	»
14	Maria del Pilar Mateos...	Fuentelesped.....	»	»	2.º 5.º
15	Simona Barrios.....	Milagros.....	22	»	»
16	Florentina Pulgar.....	Villasilos	»	»	2.º 5.º
17	Segunda Cuesta.....	Villafruela.....	21	11	»
18	Vicenta Requena.....	Fuentelesped.....	»	»	2.º
19	Felisa Saez Arce	Melgar de Fernament.	21	10	»
20	Bruna Magdaleno.....	Sto. Domingo de Silos.	»	»	2.º
21	Gregoria Martinez.....	Villam. de los Montes.	21	7	»
22	Juana Gonzalez.....	Oña	»	»	2.º
23	Polonia Bolaños.....	Villaf.ª Montes de Oca	21	6	»
24	Josefa Callejo.....	Hoyales de Roa.....	»	»	2.º
25	Benita Mayor.....	Sta. Cruz de la Salceda	21	2	»
26	Matilde Asmandia.....	Salas de Bureba.....	»	»	3.º
27	Josefa Veloso.....	Castrillo de Murcia...	20	9	»
28	Joaquina Lozano.....	Cardeñadijo.....	»	»	2.º
29	Florentina Tigero.....	La Orra	20	8	»
30	Maria Josefa Escudero....	Miraveche.....	»	»	3.º

Y conformándose con el dictamen razonado de la Comision del personal constituida por los Sres. Perez Sanmillan, Velasco é Inspector de primera enseñanza, esta Junta provincial, en sesion celebrada el dia 10 del corriente mes, acordó insertar el precedente escalafon en este Boletín oficial con carácter definitivo para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 que literalmente se trascribe, así como las últimas disposiciones de la Direccion general de Instrucción pública que aclaran el texto de alguno de sus artículos.

Burgos 14 de Octubre de 1888. = El Gobernador, Presidente, Antonio Botija Fajardo. = P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín oficial de su provincia, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el Boletín oficial el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince dias, y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucion de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. = En contestacion á la consulta elevada por V. S. con fecha 18 del mes próximo pasado referente á la provision de varias plazas en los escalafones de Maestros, esta Direccion general ha resuelto manifestar á esa Junta lo siguiente: 1.º Que la Real orden de 4 de Abril de 1882 es la vigente en cuanto á escalafones. 2.º Que segun se halla determinado en la Real orden de 20 de Marzo último deben proveerse todas las vacantes que ocurran hasta el momento de la provision. Y 3.º Que los servicios deben computarse tambien hasta esa misma fecha. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1885. = El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra = Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. = Vista la consulta de

V. S. referente á la formacion de escalafon de Maestros, esta Direccion general ha resuelto contestar: 1.º Que para poderse apreciar como mérito para los escalafones ciertas gracias y condecoraciones tienen estas que haberlo sido á propuesta de las respectivas Juntas y con informe del Consejo de Instrucción pública. Y 2.º Que no son computables los años de servicios prestados en escuelas sin el título profesional correspondiente. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1885. = El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra. = Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

ADVERTENCIA. = Los Sres. Maestros y Maestras que hubieren presentado títulos profesionales y justificantes para acreditar su derecho de ser incluidos en este ó en los anteriores escalafones, se servirán pasar á recogerlos personalmente ó por medio de legítimo representante en la Secretaría de esta Junta provincial, evitando de esta suerte el extravío involuntario de documentos que pudieran serles de utilidad para los adelantos sucesivos de su carrera.

Se ruega á los interesados cumplan este encargo con la brevedad posible.

Burgos 14 de Octubre de 1888. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Benigno Linares, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

En los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Andrés de la Hoz en nombre de D. Félix Miguel Moreno contra Victoriano Perez de la Cruz, vecino de esta villa, sobre pago de 350 pesetas, réditos y costas se sacan á pública subasta las fincas embargadas el ejecutado que á continuacion se expresa:

Un sitio para cuba en bodega titulada del Nene, 12 de aforo, valuado en 30 pesetas.

Una tierra en término de esta villa, al pago de las Palizas, de 2 fanegas, en 100.

Otra á las Alagunas, en dicho término, de 16 y medio celemines, en 125.

Otra á la Loma de San Pedro, en dicho término, de fanega y media.

Media era de pan trillar, cuya mitad cabe 2 celemines, en este término, á las de Santa Catalina, en 250.

Las personas que quieran tomar parte en el remate acudirán á este Juzgado, donde tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Octubre de 1888. = Benigno de Linares. = Por su mandado, Tiburcio Mañero del Caz.

D. Benigno Linares, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

En los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Andrés de la Hoz, en nombre de D. Inocente Lambarri Lacabeg, contra D. Ignacio Lopez Marina de esta vecindad, sobre pago de 500 pesetas, se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, los bienes siguientes:

Un carro de camino, encarnado, señalado con el núm. 25, con toldo de vaqueta y su máquina, en buen estado, tasado en 475 pesetas.

Un macho mular, tordo, de siete y media cuartas de alzada, de 12 años, en 225.

Otro id., negro, conocido por cachorro, también de siete y media cuartas de alzada y de la misma edad que el anterior, en 275.

Las personas que quieran tomar parte en el remate acudan á este Juzgado, donde tendrá lugar el día 26 del actual á las doce de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no sean arregladas á la ley.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Octubre de 1888.—Benigno de Linares y La-Madriz.—Por su mandado, Tiburcio Mañero del Caz.

Briviesca.

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente hago saber: que en el expediente de costas para hacer efectivas las multas pecuniarias de la causa seguida contra Adrian Nuñez Maure, vecino de Piérnigas, sobre hurto de un capote de sayal á Juan Guilarte, que lo es de Terrazos, tengo acordado proceder en primera subasta pública á la venta de las fincas que se dirán, radicantes en dicho Piérnigas, distrito de Rojas, cuyo acto tendrá lugar ante este Juzgado en su sala audiencia en el día 9 de Noviembre próximo á las doce de su mañana bajo las siguientes condiciones:

1.^a No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores que la deseen, siendo además de su cuenta los gastos de escritura.

2.^a Antes de hacer postura, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasacion de los bienes que se subasten.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se deseen adquirir.

Bienes inmuebles.

Una viña de un celemin, al término de los Pajares, tasada en 5 pesetas.

Una heredad de 2 celemines, en Fuente Campo, en 2⁵⁰.

Otra de 2 celemines, en la Loma, en 2.

Otra de 8 celemines, en Landes-pino, en 4.

Otra de 6 celemines, en San de Vicente, en 3.

Otra de 3 celemines, en Molugar, en 1.

Otra de 2 celemines, en Sandepora, en 1.

Otra de 1 celemin, en los Campos, en 1⁵⁰.

Otra de 1 celemin, en Sandepora, en 2.

Otra de 2 celemines, en el mismo término, en 1.

Otra de 4 celemines, en Sandepora, en 1⁵⁰.

Otra de 4 celemines en Vallancara, en 1.

Otra de 1 celemin. en dicho término, en 1.

Otra de 3 celemines, en Valdornos, en 5.

Otra de 5 celemines, en los Pajares, en 2.

Otra de 4 celemines, en el mismo término, en 1.

Otra de medio celemin, en Calleja los Muertos, en 1.

Otra de medio celemin, en las Eras Bajas, en 7⁵⁰.

Otra de 4 celemines, en Valdornos, en 1.

Otra de 1 celemin, en dicho término, en 1.

Otra de 1 celemin, en el Llano de Valdornos, en 1.

Otra de 4 celemines, en Vallancara, en 3.

Otra de 3 celemines, en los Campos, en 1.

Otra de 1 celemin, en Valde Pedro, en 2⁵⁰.

Otra de celemin y medio, en Navilla la Fuente, en 2.

Otra de 3 celemines, en Navamiquin, en 1.

Otra de 1 celemin, en el Calero de la Sierra (monte), en 1.

Una casa en dicho Piérnigas, en la calle de la Iglesia, sin número, de planta baja y piso principal, que mide 14 pies de fachada por 20 de fondo, en 150 pesetas.

Dado en Briviesca á 15 de Octubre de 1888.—Francisco Alcalde.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Castrogeriz.

D. Esteban Heredia Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con esta fecha se sacan á pública subasta por término de 20 dias, para hacer pago á D. Mariano Hitero, de esta vecindad, de la cantidad de 30 pesetas que le adeuda D. Eugenio Merino Carreton, su convecino, los bienes siguientes, sitios en término de esta villa, en la divisoria de Castrillo Matajudíos, á saber:

Una tierra al pago de Tras el Pao, de cabida de media obrada, tasada en 50 pesetas.

Otra al arroyo de Buey ó Revilla Mosquero, de media obrada, en 50.

Otra á Tras la Fuente, de media obrada, en 60.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día 2 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la tasacion, depositando en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Castrogeriz 12 de Octubre de 1888.—Esteban Heredia.—Por su mandado, Nicolás Perez Gil.

Villadiego.

D. José Tellería y Urristia, Juez de instruccion de esta villa de Villadiego y su partido y Presidente de la Junta para la formacion de las listas de Jurados,

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado para la cons-

titucion de la Junta de partido ó distrito, se señala el día 25 del actual y hora de las once de la mañana para el sorteo de los seis contribuyentes que en union del Cura párroco y Maestro de Instruccion primaria han de constituir la expresada Junta

Dado en Villadiego á 16 de Octubre de 1888.—José Tellería.—Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca urbana embargada á Facundo Merino Gallo en causa instruida contra el mismo sobre muerte de Francisca Ruiz, en la forma siguiente:

Una casa en el pueblo de Porquera y su calle Real, compuesta de un piso, mide de frente 27 pies por 58 de línea, señalada con el núm. 3; linda derecha entrando huerta de Francisco Gallo, izquierda Casto Ruiz, frente calle Real y espalda Francisco Gallo, en 200 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus respectivas cédulas personales y del 10 por 100 de consigna, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca; no existen títulos de propiedad, por lo que la adquisicion de los mismos y los gastos de escritura de venta y su inscripcion en el Registro de la propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 17 de Octubre de 1888.—Félix Jarabo.—Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Belorado.

No habiendo concurrido suficiente número de comisionados á la sesion convocada para el día de la fecha con objeto de proceder al exámen y discusion de la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel de este partido del año económico de 1887-88, se convoca nuevamente á los Sres. Alcaldes para el día 1.^o de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana al sitio de costumbre; en la inteligencia de que se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de asistentes, por ser segunda convocatoria.

Belorado 21 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Telesforo Alcalde.

Comisaria de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse por subasta pública el vino comun necesario para este Establecimiento hasta fin de Setiembre de 1889 y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Administracion del Hospital, por el presente se convoca á una primera que tendrá lugar en dicha oficina

á las once de la mañana del día 29 del próximo mes de Noviembre.

El pliego de precio límite que ha de regir en la subasta, así como la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en ella, se publicará con la debida anticipacion.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.^o, en letra, sin enmienda ni raspadura, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, y acompañará á las mismas el talon que acredite el depósito previo.

Burgos 24 de Octubre de 1888.—Joaquin Gonzalez Aupetit.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., según cédula personal talon núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y de precios límites para la contratacion en subasta pública del vino comun necesario en el Hospital militar de Burgos hasta fin de Setiembre de 1889, se comprometo á facilitar dicho artículo al precio de (tantos) céntimos de peseta el litro, siendo adjunta en garantía de su oferta la carta de pago que acredita el depósito previo de (tantas) pesetas. (Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la primera subasta verificada el día 15 del actual para contratar los artículos de consumo que á continuacion se expresa, por el presente se convoca á una segunda que tendrá lugar á las once de la mañana del día 30 del próximo mes de Noviembre en la Administracion de este Hospital, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en dicha oficina.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.^o, en letra, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, y acompañando á las mismas el talon que acredite el depósito previo.

Cantidades de articulos que se calcula han de necesitarse.

Carbon de cok, 352⁶⁰ quintales métricos, precio límite 4 pesetas, garantía del 5 por 100, 71 pesetas.

Carbon vegetal, 153 quintales métricos, precio límite 8 pesetas, garantía del 5 por 100, 62 pesetas.

Gallinas 1120, precio límite, 2⁵⁰ pesetas, garantía del 5 por 100, 140 pesetas.

Burgos 23 de Octubre de 1888.—Joaquin Gonzalez Aupetit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal talon núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion por subasta pública de los artículos que se necesitan en el Hospital militar de esta plaza por el término que en el mismo se expresa, se comprometo á suministrar los artículos siguientes á los precios que se indican, acompañando en garantía de su oferta el correspondiente talon de depósito por la cantidad marcada.

Por cada quintal métrico de carbon cok, (tantas) pesetas (en letra).

Por cada id. vegetal, id.

Por cada gallina, id. Fecha y firma del proponente.